



Alcance Digital n. 59 a la Gaceta n. 169

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 02 de setiembre del 2011.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.133

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica se produjo, gracias al esfuerzo de la sociedad civil, un serio debate sobre las consecuencias del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (TLC). Fue la contraparte oficial la que desde un inicio se negó a impulsar ese debate, al no proporcionar al pueblo costarricense documentos y datos. Pese a la insistencia, el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) guardó celosamente el texto base presentado por Estados Unidos y escondió las tesis con que nuestro Gobierno encararía la negociación.

Finalmente los negociadores hicieron lo que les dio la gana. En vez de una defensa intransigente de los intereses nacionales, se sometieron dócilmente a la política dictada por el entonces representante de comercio estadounidense, R. Zoellick.

Hay, sin embargo, un aspecto del TLC que ninguna persona honrada puede ignorar. En efecto, el artículo 7 de nuestra Constitución le otorga a los tratados internacionales un rango superior a la ley, sin importar la denominación que estos reciban. Para efectos de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, una vez aprobados por el parlamento, tienen primacía sobre las leyes nacionales.

Pero, el TLC se tramitó en el Congreso de Estados Unidos bajo la figura del acuerdo (“agreement”), que en el ámbito del ordenamiento interno de este país sí

tiene efectos jurídicos distintos a los de los tratados (“treaties”), en tanto los acuerdos, a diferencia de estos últimos, no son oponibles a la legislación nacional.

De esta forma, durante la tramitación del TLC como un simple acuerdo, los legisladores estadounidenses hicieron la clara salvedad de que este tendría rango inferior en relación con la legislación interna de aquella nación.

En la Ley de Aprobación del TLC (“Dominican Republic, Central America, United States, Free Trade Agreement Implementation Act”), los legisladores estadounidenses establecieron expresamente, en la Sección 102, titulada “Relación del Acuerdo (TLC) con la Legislación Federal y la de los Estados”, lo siguiente:

“SEC. 102. RELACION DEL ACUERDO CON LA LEY NACIONAL Y ESTATAL
DE ESTADOS UNIDOS:

(

a) Relación del Acuerdo con la ley nacional de Estados Unidos

(1) Prevalecerá la ley de EEUU en caso de conflicto.- Ninguna condición del Acuerdo, ni aplicación de dicha condición a persona o circunstancia, que sea inconsistente con cualquier ley de los EEUU, tendrá efecto.

(2) Interpretación.- Nada en esta ley debe interpretarse-

(A) Que enmienda o modifica cualquier ley de EEUU, o

(B) Que limita cualquier autoridad conferida bajo cualquier ley de los EEUU, a menos que esté establecido específicamente en esta ley.

(

b) Relación del Acuerdo con la ley Estatal

(1) Desafío legal.- Ninguna Ley Estatal, o su aplicación, puede ser declarada inválida con relación a cualquier persona o circunstancia con el argumento de que la condición o aplicación es inconsistente con el Acuerdo, excepto en la acción ejecutada por EEUU con el propósito de declarar esa ley o aplicación inválida.

(2) Definición de ley estatal.- Para efectos de esta subsección, el término “ley estatal” incluye.

(A) cualquier ley de una subdivisión política de un estado;

(B) cualquier ley estatal que regule o ponga impuestos el negocio de seguros.

(c) Efecto del Acuerdo con respecto a Medidas Privadas. -Ninguna persona distinta a EEUU-

(1) tendrá cualquier causa o acción o defensa amparada al Acuerdo o por aprobación del Congreso, o

(2) puede cuestionar, en una acción ejecutada bajo cualquier ley, una acción o inacción de cualquier Departamento, Agencia, u otro instrumento de EEUU, cualquier estado, o subdivisión de un estado, bajo el argumento de que esa acción o inacción es inconsistente con el Acuerdo.”

La ley citada, aprobada por el congreso estadounidense, es de cumplimiento obligatorio y dice de manera clara e irrefutable, que el TLC no prevalece sobre sus propias leyes y que sus empresas privadas podrán demandar a los países centroamericanos, en tanto que “ninguna persona privada, podrá demandar al gobierno de EEUU”.

La posición de desventaja en la que estas asimetrías colocan a la ciudadanía costarricense resulta evidente. En nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 constitucional, los convenios internacionales - incluidos los tratados de libre comercio- tienen “autoridad superior a las Leyes”, sin excepciones. Esto implica que cualquier ley que apruebe la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y que contenga disposiciones contrarias a estos tratados serían, a su vez, incompatibles con el derecho de la Constitución, por contravenir lo dispuesto en el citado numeral séptimo de la Carta Magna.

En tales casos, los ciudadanos estadounidenses que se consideren afectados contarían con remedios expeditos en nuestro propio derecho interno para cuestionar dicha ley y solicitar su nulidad. Les bastaría con acudir a la Sala Constitucional mediante la interposición de una acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 73, inciso d), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989, según el cual, esta acción cabrá:

“Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional”

Mientras tanto, los ciudadanos costarricenses que resulten afectados por disposiciones contenidas en leyes federales o estatales de los Estados Unidos que sean contrarias a lo establecido en el acuerdo comercial, se encuentran muy lejos de recibir un trato similar o razonablemente equivalente. No cuentan con posibilidad alguna de acudir a las vías de derecho interno para cuestionar la validez de esa legislación. De hecho, la ley de aprobación del TLC expresamente les prohíbe tal posibilidad.

Así las cosas, la única opción con la que contarían sería la de acudir al Gobierno de Costa Rica para solicitarle que inicie los procedimientos tendientes a, eventualmente, activar los mecanismos de solución de controversias entre Estados previstos en el TLC, y alegar el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo comercial. Aun cuando el Gobierno acoja la solicitud de acudir a estos mecanismos (podría negarse por consideraciones políticas o de cualquier otra índole) sus resultados son inciertos. Se trata de procesos complejos y costosos, que, en el mejor de los escenarios, no garantizan la anulación de la legislación interna contraria al Tratado.

De hecho, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, ya se han presentado conflictos entre estos países por la negativa reiterada del Gobierno estadounidense a acatar los fallos de los tribunales especiales creados al amparo de este tratado para resolver las diferencias que surjan entre las Partes. Así ha ocurrido, por ejemplo, con varias decisiones que han determinado que los “derechos compensatorios” impuestos por los Estados Unidos a las exportaciones canadienses de madera para construcción (“soft lumber”) son contrarios al TLCAN. A pesar de lo anterior, las autoridades de este país se han negado a modificar su normativa interna sobre la materia.

Las asimetrías en perjuicio de las naciones centroamericanas contenidas en el TLC son innumerables. No obstante, es de interés de los suscritos resolver con urgencia las más importantes. Por tal motivo, hemos decidido someter a la consideración de los señores y las señoras diputadas la siguiente reforma al artículo 7 de la Carta Magna.

Mediante la presente iniciativa, se pretende establecer una excepción a la regla general de que los tratados internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo y aprobados por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, tienen autoridad superior a las leyes nacionales, a saber: cuando los instrumentos jurídicos de los otros Estados Partes que incorporan un determinado tratado a su derecho interno le otorguen un rango inferior a dicho Tratado en la jerarquía normativa de su ordenamiento. En tales casos, los tratados incorporados en esos términos al ordenamiento de otra parte tendrán un rango similar a lo interno del ordenamiento jurídico costarricense.

Lo anterior, de conformidad con el principio de reciprocidad, el cual ocupa un lugar preeminente dentro de los principios fundamentales que deben regir las relaciones jurídicas de carácter internacional y que, además, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad soberana de los Estados, incorporado en la Carta de las Naciones Unidas.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma constitucional, para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes, salvo cuando las disposiciones jurídicas de la otra Parte les confieran un rango inferior al señalado en el presente artículo, en cuyo caso regirá, para todos los efectos, la estricta reciprocidad.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

María Jeannette Ruiz Delgado

Gustavo Arias Navarro

Manrique Oviedo Guzmán

Juan Carlos Mendoza García

Jorge Gamboa Corrales

Carmen Granados Fernández

Walter Céspedes Salazar

Claudio Monge Pereira

José Roberto Rodríguez Quesada

Rodolfo Sotomayor Aguilar

DIPUTADOS

29 de junio de 2011

NOTA: Este proyecto ingresó el 2 de junio de 2011 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43920.—C-91820.—(IN2011059241).